



Número Único 110016000055201100011-00

Ubicación 16083

Condenado MARCO AURELIO PARRA VERDUGO

C.C # 80239132

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000055201100011-00

Ubicación 16083

Condenado MARCO AURELIO PARRA VERDUGO

C.C # 80239132

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Octubre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Nº Interno Ubicación: 16083
Nº Único de radicación: 11001-60-00-055-2011-00011-00
Sentenciado: Marco Aurelio Parra Verdugo
C.C.: 80.239.132 de Bogotá
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Decisión: Redime – Niega libertad condicional

Auto Interlocutorio Nº 2020-0654

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Asunto

Decidir sobre la redención de pena y concesión de libertad condicional en favor del sentenciado Marco Aurelio Parra Verdugo, de acuerdo con los documentos enviados por la autoridad penitenciaria y la petición incoada por el condenado.

1. Antecedentes.

1.1 El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 04 de agosto de 2011, condenó a Marco Aurelio Parra Verdugo a la pena principal de ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión. También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con providencia del 16 de febrero de 2012, confirmó el fallo de primer grado.

1.2 Por razón de este proceso Marco Aurelio Parra Verdugo se encuentra privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2011.

1.3 La ejecución de la sentencia correspondió, en principio al Juzgado Tercero Homólogo, posteriormente, por reasignación de procesos a este Despacho.

1.4 En favor del sentenciado han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:



situaciones que ponen en riesgo su vida e integridad. En esta misma línea, se establece la obligación del Estado, la sociedad y la familia respecto la protección integral, la prevalencia de derechos y la garantía de éstos de conformidad con el interés superior del niño.

Que, de manera , el artículo 199 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, establece la prohibición beneficios penales y mecanismos sustitutivos cuando se trata de los delitos de homicidio o lesiones personales dolosas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cometidos contra niños, y adolescentes, criterio normativo que debe acatarse respecto de la adopción medidas que se dirijan a la población privada de libertad, en razón de la declaratoria de emergencia por la enfermedad coronavirus COVID-1

Que la exclusión del acceso a las medidas dispuestas en el presente Decreto Legislativo obedece a la protección especial, de rango constitucional, de la cual son titulares los niños, niñas y en el entendido de que sus derechos fundamentales y su interés superior son prevalentes, como lo señalan las sentencias T- 075 de 2013 al indicar que "los niños [son] sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares conciernan"; las sentencias C - 313 de 2014 y C 258 de 2015 que exponen características de dicho interés superior y mencionan que este obedece a "la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano la personalidad del menor"; o la sentencia T - 718 2015 que señala como fin del Estado "el diseño de políticas especiales de protección para alcanzar la efectividad los derechos y garantías que asisten como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico irradia todo el ordenamiento",

Todo lo cual derivó que en la parte resolutive estableciera:

Artículo 6° - Exclusiones. Quedan excluidas las medidas detención y prisión domiciliaria transitorias contempladas en Decreto Legislativo, las personas que estén incurso en los siguientes delitos previstos en el Código Penal: (...)

Tampoco procederá la detención domiciliaria o la prisión domiciliaria transitorias, cuando se trate los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra libertad, integridad y formación o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, según lo preceptuado en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, pese a la problemática carcelaria derivada del estado de cosas inconstitucional y la expedición del D.L. 546 de 2020, ninguna de las dos han sustraído del ordenamiento jurídico colombiano la prohibición legal para otorgarle a Marco Aurelio Parra Verdugo la medida sustitutiva de libertad condicional prevista en el numeral 5 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, cuya aplicación en el caso concreto ya fue determinada.

3. Otras determinaciones

3.1 En lo que atañe al cumplimiento de la sanción irrogada, se tiene que por causa de las presentes diligencias Marco Aurelio Parra Verdugo está privado de la libertad desde el 22 de febrero de 2011, acredita en detención física 115 meses, 07 días, a lo que se agregan las redenciones reconocidas 24 meses, 15.5 días, más la actual 03 meses, 17.5 días, de manera que en total ha purgado 143 meses y 10 días de la pena irrogada, fijada en 168 meses de prisión.

3.2 Frente a la exposición sobre las condiciones personales del sentenciado, dado que no es posible por ahora la sustitución de la prisión intramural, se insta a Marco Aurelio Parra Verdugo para continuar en los programas de resocialización en las áreas de trabajo,

estudio o enseñanza disponibles en la penitenciaría. De su ejemplar comportamiento y óptimo empleo del tiempo dependerá el avance en las diferentes fases que comprende el tratamiento penitenciario, con miras a su futura reintegración a la sociedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1°. Redimir pena de tres (03) meses diecisiete punto cinco (17.5) días, por trabajo y enseñanza, en favor de Marco Aurelio Parra Verdugo, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.239.132 de Bogotá, conforme se sustentó en la motivación.

2°. Negar redención de pena de 72 horas, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, por exceder la jornada máxima laboral permitida.

3°. Requerir, por el centro de servicios administrativos, a la dirección del COBOG, el envío de la autorización de trabajo para fines de semana a nombre del sentenciado Marco Aurelio Parra Verdugo

4°. Estarse a lo resuelto por este Juzgado en el auto interlocutorio N°. 2018-0320 del 18 de abril de 2018, por cuyo medio le fue negada la libertad condicional a Marco Aurelio Parra Verdugo al verificarse, en el caso concreto, la aplicación de la expresa prohibición legal que prevé el numeral 5 del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

5°. Determinar que a la fecha Marco Aurelio Parra Verdugo ha purgado 143 meses y 10 días de la pena.

6°. Instar al procesado en los términos consignados en el numeral 3.2.

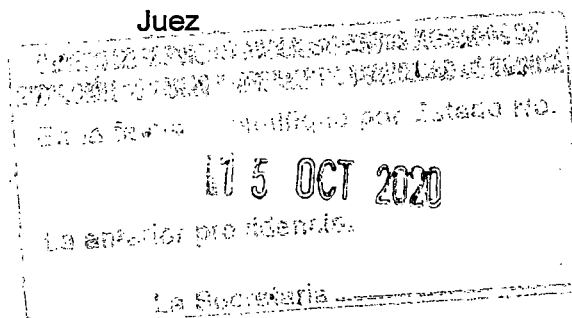
7°. De esta providencia remítase copia al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para su información y para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales podrán ser interpuestos dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y cúmplase

Rosario Quevedo Amézquita

Juez



**JUZGADO 22 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN

P6 pasillo 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

16083

TIPO DE ACTUACION:

A.S.

A.I.

OFI.

OTRO

Nro.

2020-0654

FECHA DE ACTUACION:

28/9/20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

06/10/2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

MARCO AURELIO PARRA V.

CC:

80239132

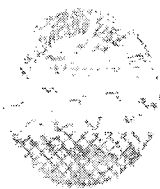
TD:

78119

MARCO AURELIO PARRA

HUELLA DACTILAR:





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Bogotá D. C octubre de 2020

SEÑOR:

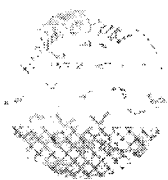
JUEZ 23 DE EPMS DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Referencia: Apelación de auto interludio N 2020-0654 de fecha 28 de septiembre del día 06 10 2020 donde remitió decisión de negar libertad condicional.

Proceso: 11001-60-00-055-2011-00011-00 delito acto sexual con menor de 14 años

MARCO AURELIO PARRA VERDUGO identificado con C.C N° **80.239.132** muy respetuosamente me dirijo para sustentar mi libertad condicional por el derecho al debido proceso con fundamento como argumento que aporta nuevas argumentos foteticos o jurídicos y ameritan un estudio afondo de mi libertad condicional no como lo dice que es la misma libertad de auto interludio 2018 03 20 del 18 de abril de 2018 donde estuvo a lo resuelto de mi libertad condicional una solicitud de libertad condicional con el artículo 64 de la ley 599 del 2000 por derecho al debido proceso como lo habla el artículo 29 de la Constitución Nacional

Frente a los referentes del oficio N° 113-comeb-lib-cond/ajur, por lo cual me dirijo al concepto favorable para libertad condicional y por derecho al debido proceso artículo 59 me aplico el artículo 38 de la ley 906 de 2004 conformidad con lo dispuesto en el artículo 471 de la ley 906 de 2004



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERIUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

CONSIDERACIONES

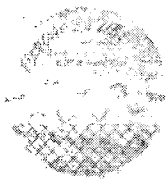
El artículo 29 de la Constitución Nacional:

"Artículo 29

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la corte constitucional en sentencia c - 592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse el carácter interactivo del inciso segundo del artículo 29 de la cCrt no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, esta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, qué es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBERTUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

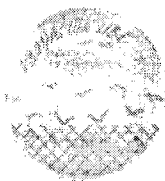
Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”.

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida corporación en sentencia T- 434 de 2007 señaló:

“Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan han sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estás directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a partir de los cuales en asuntos punitivo de preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBER JUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.943.865

SOLICITUD ASESORIA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

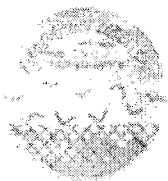
b) El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior por cuanto en situaciones de tránsito legislativo la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicará la Norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que el objetivo de juzgamiento.

c) Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, al principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial.

d) La ley 1922 de 2018 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron en la vigencia de la ley 1820 de 2016. Así mismo, esta aplicación benéfica puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, la cual es compatible con el principio de igualdad constitucional la ley 1922 de 2018 y la ley 1957 de 2019.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria.

e) Las autoridades Judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del proceso o sentenciado. En virtud de lo anterior el principio de favorabilidad daña el examen de situaciones concretas.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

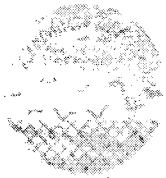
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

f) El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad por tanto en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad de aplicarse la norma más benéfica.

En igual sentido la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

“Así puede afirmarse de entrada que la favorabilidad tal como la regla arregla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, de defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Así mismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que la ha dado la corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir y resolver un asunto atinente a ella cuando otra normativa regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.

Con fundamento en los trasuntados criterios Jurisprudenciales se encuentran que el artículo 64 del Código Penal modificado por la ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de la libertad condicional:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

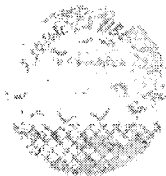
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

“Artículo 64. La libertad condicional El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido los dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permitida suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará suspendida al pago total de la multa y de la reparación a las víctimas o se aseguré el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años el Juez podrá aumentarlo hasta el otro tanto”.

No obstante, lo anterior, con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, cuando como quiera que los presupuestos condiciones para acceder al subrogado en comento variaron previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBER JUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

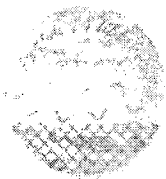
Artículo 64. Libertad condicional. El juez previa valoración de la conducta punible, conceder la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde los bienes competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba ha llegado la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía-personal real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBER JUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

En este orden de ideas se rige con evidencia, que la normativa señalada es procedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en el quantum exigido como presupuesto obtenido, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el Juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

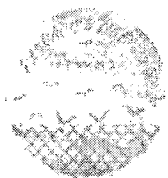
Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión se observa que su pago en manera alguna condicionada la aplicación de la figura liberatoria, en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del código penal, aspecto que encuentra sustento en el párrafo 1 del artículo 3 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4 del código penitenciario y carcelario así:

Artículo 3. Modifícase el artículo 4 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4.

(...)

Parágrafo 1. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa" (Subrayado del despacho).



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

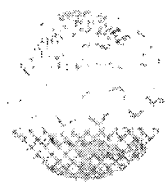
Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Así las cosas, se erige como evidencia que existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio normativo establecido a partir de la ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en el anterior preceptiva, este subrogada no posee prohibición alguna para concesión, según los términos definidos en el artículo 68a del código penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

Artículo 32. Modifícase artículo 68 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 g del presente código". (Subrayado del Despacho).



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERTUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

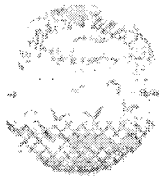
En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

5.1 De la libertad condicional

En primer término, conviene precisar que las conductas punibles por las cuales fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1 de enero de 2005, de suerte que la normatividad aplicable en el sub lite no es otra que la consagrada en la ley 906 de 2004, según se definió que los artículo 5 transitorio del acto legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 y que en materia de la libertad condicional prevé:

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez, previo valoración de la conducta punible concederá la libertad condicionada a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona ya cumplió los las tres quintas (3/5) partes de la pena.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

2. que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

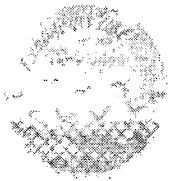
3. Muestra que demuestra arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba ha llegado a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su Concepción estará supeditada a la reparación, a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.863

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

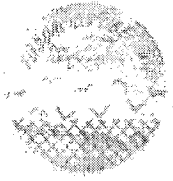
Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en mi defecto del del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, lo que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de la multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Al tenor de los resultados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comentó exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

(i) que a la solicitud se alleguen resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la carta biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

(ii) Que el venado haya purgado las tres quintas partes de la pena impuesta, para lo cual, de verdad computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN LIBER JUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

(iii) Que se haya preparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización, mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

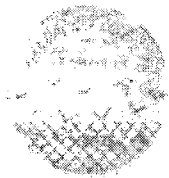
(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado.

(v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permiten suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena.

PRETENSIONES

Señor Magistrado pido muy amablemente me otorgue la libertad condicional teniendo en cuenta que soy una persona resocializar tengo un concepto favorable para libertad condicional de la penitenciaria y pido libertad condicional con nuevos argumentos facéticos o Jurídico si hay una sentencia con derecho a la favorabilidad cómo es la sentencia C-757 de 2014 y C-194 de 2005.

Le anexo documentos para mi apelación de libertad condicional.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN
LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en Factores Fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

- Copia de mi solicitud de libertad condicional ante Juez 36 de E.P.M.S de Bogotá D.C.

- Respuesta de solicitud de libertad condicional auto interlocutorio N° 2020- 0654 de 28 de septiembre se obtiene a lo resuelto en la resolución auto 2018-03 20 del 18 de abril de 2018.

- Resolución favorable de libertad condicional por parte de la penitenciaria Oficio 113-comeb-lib-condlajr, por la cual me otorgaron el concepto favorable para libertad condicional.

De antemano quedó muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Correos: liberjus2019@gmail.com. sierraluis719@gmail.com.

Atentamente:

MARCO AURELIO PARRA VERDUGO

MARCO AURELIO PARRA VERDUGO
C.C N° 80.239.132
PABELLON N° 6 ESTRUCTURA 1
COMEB LA PICOTA



De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: viernes, 09 de octubre de 2020 5:09 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URG JDO 22 N.I 16083 -LAH Sustentación de apelación del señor Marcos Aurelio Parra verdugo cc80239132.proceso 11001-60-00-055-2011-00011-00.juez que le vijila la pena juez 22 de EPMS de Bogotá .
Datos adjuntos: LIBERTAD CONDICIONAL MARCOAURELIO.pdf
Importancia: Alta

ARCHIVO DE GESTIÓN

De: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 4:59 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Sustentación de apelación del señor Marcos Aurelio Parra verdugo cc80239132.proceso 11001-60-00-055-2011-00011-00.juez que le vijila la pena juez 22 de EPMS de Bogotá .

De: Luis Sierra <sierraluis719@gmail.com>
Enviado: viernes, 9 de octubre de 2020 4:53 p. m.
Para: Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación de apelación del señor Marcos Aurelio Parra verdugo cc80239132.proceso 11001-60-00-055-2011-00011-00.juez que le vijila la pena juez 22 de EPMS de Bogotá .

Muy respetuosamente me dirijo para sustentar apelación de libertad condicional del señor Marcos Aurelio Parra auto de fecha 2020-0654.. del 28 de septiembre de 2020

Atentamente transcribe Luis sierra